



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 462/2011

SALAZAR EQUIPOS, S.A. DE C.V.

VS

**SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el nueve de diciembre de dos mil once, la empresa **Salazar Equipos, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el **C. Arturo Delgado de Luna**, promovió inconformidad contra actos realizados por la **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo**, derivados de la licitación pública nacional abierta **42006001-035-11**, relativa a la **“Adquisición de 13 vehículos recolectores de basura”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.2863 de catorce de diciembre de dos mil once (fojas 053 a 055), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito; se reconoció la representación del C. Arturo Delgado de Luna y se requirió a la convocante para que rindiera los informes a que aluden los artículos 71, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

De igual forma, se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, al **C. Edgar Federico Fernández Gutiérrez**, así como a la empresa **Distribuidora de Camiones Cahi México, S.A. de C.V.**, en su carácter de terceras interesadas, para manifestar lo que a su derecho e interés conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

TERCERO. Por acuerdo 115.5.2843 de quince de diciembre de dos mil once (fojas 068 a 071), esta Dirección General determinó negar la suspensión provisional al no satisfacerse en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. Por oficio SFYA-023/2012 de once de enero de dos mil doce (fojas 088 a 090), recibido en esta Dirección General el doce siguiente, la convocante rindió su informe previo, destacando lo siguiente:

a) El origen de los recursos es federal, correspondientes al Ramo 16 “Medio Ambiente” del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil once, según se advierte de oficio de autorización de recursos SFA-A-MARNA/GI-2011-2501-277 de dieciocho de octubre de dos mil once, así como del Convenio de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional Forestal y el Gobierno del Estado de Hidalgo.

b) El monto adjudicado en las partidas impugnadas ascendió a \$15'230,007.77 (quince millones doscientos treinta mil siete pesos 77/100 M.N.)

c) Al momento de rendir el presente informe, ya se habían suscrito los contratos con los adjudicatarios el **C. Edgar Federico Fernández Gutiérrez**, así como con la empresa **Distribuidora de Camiones Cahi México, S.A. de C.V.**

d) En el procedimiento de contratación a estudio, ni la inconforme ni los terceros interesados ocurrieron en forma conjunta.

QUINTO. En razón de que los recursos económicos destinados a la licitación a estudio son de naturaleza **federal**, mediante proveído 115.5.0173 de dieciséis de enero de dos mil doce (fojas 131 y 132), se determinó que surte la competencia de esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad.

SEXTO. Por oficio SFYA.024/2012 de dieciséis de enero de dos mil doce (fojas 136 a 154), recibido en esta Dirección General el diecisiete siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado y exhibió la documentación soporte de la presente licitación, mismo que por proveído 115.5.0221 de veintitrés del mismo mes y año, se tuvo por recibido y se puso a



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 462/2011

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

disposición del inconforme para los efectos contenidos en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 495).

SÉPTIMO. Por escrito recibido en esta Dirección General el dieciocho de enero de dos mil doce (fojas 478 a 481), el **C. Edgar Federico Fernández Gutiérrez**, dio contestación en ejercicio de su derecho de audiencia, promoción que se tuvo por recibida mediante proveído 115.5.0221 de veintitrés siguiente (fojas 495 y 496).

OCTAVO. Mediante acuerdo 115.5.0375 de dos de febrero de dos mil doce, se **negó la suspensión definitiva** de los actos derivados del fallo impugnado, en razón de que no se satisficieron a cabalidad los supuestos contenidos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

NOVENO. Por proveído 115.5.0414 de diez de febrero de dos mil doce (fojas 518 y 519), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas del inconforme, la convocante y del C. Edgar Federico Fernández Gutiérrez, en su carácter de tercero interesado y se les concedió a los interesados plazo para formular alegatos.

DÉCIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el catorce de mayo de dos mil doce, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dictó conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado A), fracción

XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, pues mediante SFYA-023/2012 de once de enero de dos mil doce, la convocante informó que el origen de los recursos es federal, correspondientes al Ramo 16 "Medio Ambiente" del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil once, según se advierte de oficio de autorización de recursos SFA-A-MARNA/GI-2011-2501-277 de dieciocho de octubre de dos mil once, así como del Convenio de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal y el Gobierno del Estado de Hidalgo (fojas 108 a 122).

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta unidad administrativa, **es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.**

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra el acto de fallo de primero de diciembre de dos mil once, por lo que el plazo de seis días hábiles a que alude el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para inconformarse, transcurrió del dos al nueve siguiente, sin contar los tres y cuatro del mismo mes y año, por ser inhábiles. Luego entonces, si el escrito de inconformidad se presentó en esta Dirección General el **nueve de diciembre de dos mil once**, como se demuestra con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), resulta evidente que se promovió oportunamente.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 462/2011

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, en virtud de que se interpone contra del acto de fallo de primero de diciembre de dos mil once, acto susceptible de combatirse en esta vía, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra del fallo por aquéllos que hubieren presentado proposición.

Así las cosas, de la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones de treinta de noviembre de dos mil once, se desprende que el inconforme presentó oferta para el procedimiento de contratación que impugna; por lo tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra satisfecho en el presente asunto.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el **C. Arturo Delgado de Luna**, demostró ser apoderado legal de la empresa **Salazar Equipos, S.A. de C.V.**, pues tiene un poder general para pleitos y cobranzas, como se desprende de la copia cotejada por esta Dirección General con la copia certificada de la escritura pública 18,850 de ocho de abril de dos mil seis, otorgada ante la fe del Notario Público No. 29, con residencia en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes; luego entonces, tiene facultades para promover en su nombre y representación.

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan y destacan los antecedentes siguientes:

1. El quince de noviembre de dos mil once, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, convocó a la licitación pública nacional abierta 42006001-035-11, relativa a la "Adquisición de 13 vehículos recolectores de basura".

2. Las juntas de aclaraciones fueron el veintidós y veinticuatro de noviembre de dos mil once, y en ellas, la convocante realizó algunas aclaraciones de índole administrativo y dio contestación a los planteamientos formulados por los licitantes (fojas 229 a 231).

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se realizó el treinta de noviembre del mismo año; donde presentaron sus ofertas los siguientes licitantes (fojas 235 a 237):

- Distribuidora de Camiones Cahí México, S.A. de C.V.
- Alecsa Camiones y Autobuses, S. de R.L. de C.V.
- Salazar Equipos, S.A. de C.V.
- Comercializadora de Autos y Camiones Gemi, S.A. de C.V.
- C. Edgar Federico Fernández Gutiérrez
- Comercial Cip, S.A. de C.V.

4. El acto de fallo tuvo lugar el primero de diciembre de dos mil once, haciendo constar que la partida 1 se adjudicó al **C. Edgar Federico Fernández Gutiérrez**, por la cantidad de \$12'817,420.00 (doce millones ochocientos diecisiete mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.); y la partida 2 se adjudicó a la empresa **Distribuidora de Camiones Cahí México, S.A. de C.V.**, por un monto de \$2'412,584.77 (dos millones cuatrocientos doce mil quinientos ochenta y cuatro pesos 77/100 M.N.).

Las documentales reseñadas, tienen pleno valor probatorio para demostrar el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en correlación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la descalificación de la empresa **Salazar Equipos, S.A. de C.V.**, en las partidas 1 y 2 en el procedimiento de contratación que nos ocupa.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 462/2011

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de inconformidad planteados por la empresa promovente están encaminados a impugnar el fallo de primero de diciembre de dos mil once, porque a su juicio no se apegó a derecho, por las razones siguientes:

- 1) La convocante desechó su propuesta en la **partida 1** bajo el argumento de que omitió indicar ciertas especificaciones técnicas, tales como: modelo del vehículo (2011 ó 2012), ni si cuenta con freno de escape, sistema eléctrico a 24V, bastidor en placa troquelada calibre 10 y 3/16" o si la unidad tiene laterales lisos; sin embargo, dicho incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, pues dicha información está contenida en la propia propuesta en razón de que agregó una ficha técnica del vehículo propuesto, además de que exhibió una carta en la que se comprometía a apegarse al contenido de la convocatoria.
- 2) La convocante desechó su proposición en la **partida 2** argumentando que no indicó qué año es la unidad ofertada, además de que el monto ofertado rebasa el techo presupuestal asignado a dicha partida, sin fundamentar ni motiva su determinación; o bien, en que se basó para sostener esa postura.
- 3) En cada partida sólo existió una propuesta aprobada, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 51 de su Reglamento y el punto 1.20 de convocatoria, pues para utilizar el criterio de evaluación binario deben ser evaluadas al menos dos proposiciones cuyo precio resulte más bajo.
- 4) El fallo impugnado le causa agravio, pues se dictó en contravención a lo dispuesto por el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues se emitió sin precisarse el cargo del servidor público que lo emitió, así como sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante,

tampoco se indicó el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

5) Los camiones ofertados por los licitantes adjudicatarios no cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas en convocatoria, pues ofertaron bienes con una capacidad menor a la requerida en el presente concurso.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Precisado lo anterior, esta Unidad Administrativa por cuestión de técnica se pronunciara respecto del motivo de inconformidad precisado en el **numeral 4)** que antecede, a través del cual la promovente pretende que se decrete la nulidad del fallo de uno de diciembre de dos mil once, pues a su considerar, se emitió sin precisarse el servidor público que lo emitió ni su cargo, así como sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, tampoco se indicó el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

De la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina que es **fundada** la inconformidad promovida por el **C. Arturo Delgado de Luna**, en representación de la empresa **Salazar Equipos, S.A. de C.V.**, por las razones que a continuación se exponen:

En razón de que el motivo de inconformidad en estudio radica en determinar si la **Directora de Licitaciones y/o el Director de Administración y Finanzas y/o Encargada del Despacho de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Representante de la Secretaría de Finanzas y Administración y/o Representante de la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano y/o Representante de la Secretaría de Gobierno**, servidores públicos encargados de dictar el fallo en esta vía impugnado, cuentan con facultades para ello, esta unidad administrativa procede a su estudio, en forma preferente.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 462/2011

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, **supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”¹**

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) **cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado;** y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario

¹ Página 154, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre 2007, Novena Época, Registro 170827.

*el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.*²

Ahora bien, es importante tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que **las autoridades, al emitir actos, tienen la obligación de citar las normas legales que las facultan para ello**, lo anterior a fin de observar la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Obligación que se corrobora también con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese orden de ideas, las autoridades al estar sometidas a un régimen de facultades expresas, únicamente pueden hacer lo que la ley les permite. Por tanto, es requisito esencial de validez de cualquier acto emitido por una autoridad, que en él conste el fundamento legal de la competencia de quien lo emite, es decir, deben citarse las normas jurídicas que la facultan para ello.

En efecto, las autoridades administrativas deben cumplir con la fundamentación de su competencia al emitir un acto, destacando que la misma, se fundara exhaustivamente, esto es, se expresará la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando de manera precisa el apartado, fracción, inciso o subinciso, según sea el caso; y cuando el ordenamiento correspondiente sea una norma compleja, deberá transcribirse la parte correspondiente. Todo esto con la finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

Lo anterior encuentra soporte en las siguientes tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE

² Página 151, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre 2007, Novena Época, Registro: 170835.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 462/2011

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.³

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la

³ Página 310, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre 2005, Novena Época, No. Registro: 177347.

debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.⁴

A mayor abundamiento, se dice que lo anterior, resulta coincidente con los artículos 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los que disponen, que los actos administrativos deben ser expedidos por órgano **competente** siendo para el caso particular de los procedimientos de contratación, **obligación de las convocantes señalar en el acto de fallo las facultades del servidor público que lo emite, ello de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la propia dependencia.** Señalan dichos preceptos en la parte conducente lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo...”

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

(...)

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.”

⁴ Página 31, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre 2001, Novena Época, No. Registro: 188432.




DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 462/2011


- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Precisado lo anterior, y en razón de que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el acta de fallo de primero de diciembre de dos mil once, fue emitida por servidores públicos facultados para ello, esta Unidad Administrativa, considera oportuno transcribir en lo conducente el acta respectiva (fojas 476 y 477):



Estado Libre y Soberano de Hidalgo



SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO DEL ESTADO
HIDALGO
TIERRA DE TRABAJO

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y ADQUISICIONES

0476

ACTO DE FALLO

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, REUNIDOS EN LA SALA DE JUNTAS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, SITA EN CALLE VICTORIA No. 207 NACIONAL No. 42006001-035-11 PARA LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS RECOLECTORES DE BASURA, SOLICITADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PROMOVIDO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y SU REGLAMENTO, SE HACE CONSTAR QUE LOS C.C. RAFAEL TORRES MUÑOZ ASISTE A ESTA SESIÓN EN CALIDAD DE OBSERVADOR, CON FUNDAMENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 34 DE LA LEY CITADA Y 25 DE SU REGLAMENTO RESPECTIVO.

A CONTINUACIÓN SE COMUNICA A LOS PARTICIPANTES EN ESTA CONVOCATORIA A LA LICITACION, QUE HABIENDO REALIZADO LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 36, 36BIS DE LA LEY EN LA MATERIA Y 41 DE SU REGLAMENTO SE DETERMINA LO SIGUIENTE:

- 1.- DISTRIBUIDORA DE CAMIONES CAHI MEXICO, S. A. DE C.V. - DE ACUERDO AL CRITERIO DE EVALUACIÓN BINARIO SE DETERMINA LO SIGUIENTE: CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES DE LOS BIENES A ADQUIRIR EN UNA PARTIDA LA No. 2, MISMA QUE PRESENTA UN PRECIO ACEPTABLE YA QUE RESULTA SOLVENTE DE ACUERDO AL TECHO PRESUPUESTAL ASIGNADO PARA DICHA PARTIDA Y NO CUMPLE EN UNA PARTIDA LA NUMERO UNO, EN VIRTUD DE QUE PRESENTA DOS OFERTAS NO APEGANDOSE A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 2 PREPARACION DE LAS PROPOSICIONES PUNTO EN QUE SE INDICA NO DEBERAN PRESENTAR OPCIONES TÉCNICAS.
- 2.- ALECSA CAMIONES Y AUTOBUSES S. DE R.L. DE C.V.- DE ACUERDO AL CRITERIO DE EVALUACIÓN BINARIO SE DETERMINA LO SIGUIENTE: NO CUMPLE EN DOS PARTIDAS LAS NUMERO 1 Y 2 DEBIDO A QUE NO PRESENTA EL REGISTRO DE MARCA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SOLICITADO EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACION Y RATIFICADO EN JUNTA DE ACLARACIONES.
- 3.- SALAZAR EQUIPOS, S.A. DE C.V. - DE ACUERDO AL CRITERIO DE EVALUACIÓN BINARIO SE DETERMINA LO SIGUIENTE: NO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES DE LOS BIENES A ADQUIRIR EN DOS PARTIDAS LA No. 1, DEBIDO A QUE NO INDICA EL MODELO DEL AÑO DE LA UNIDAD SI ES 2011 O 2012, ADICIONALMENTE A LO ANTERIOR NO MENCIONA FRENO DE ESCAPE Y SISTEMA ELECTRICIO A 24V, RESPECTO AL RECOLECTOR DE BASURA NO INDICA BASTIDOR EN PLACA TROQUELADA CALIBRE 10 Y 3/16" Y NO SEÑALA QUE LOS LATERALES SEAN LISOS Y EN LA PARTIDA No. 2 DEBIDO A QUE NO INDICA EL MODELO DEL AÑO SI ES 2011 O 2012 Y ADICIONALMENTE A LO ANTERIOR NO ES SOLVENTE DEBIDO A QUE REBASA EL TECHO PRESUPUESTAL ASIGNADO PARA DICHA PARTIDA.
- 4.- COMERCIALIZADORA DE AUTOS Y CAMIONES GEMI, S.A DE C.V.- DE ACUERDO AL CRITERIO DE EVALUACIÓN BINARIO SE DETERMINA LO SIGUIENTE: NO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES DE LOS BIENES A ADQUIRIR EN DOS PARTIDAS LA No. 1 DEBIDO A QUE OFERTA UN MAYOR NUMERO DE CILINDROS Y TRANSMISION DIFERENTE A LA SOLICITADA Y NO ES SOLVENTE DEBIDO A QUE REBASA EL TECHO ASIGNADO PARA DICHA PARTIDA.
- 5.- EDGAR FEDERICO FERNANDEZ GUTIERREZ. - DE ACUERDO AL CRITERIO DE EVALUACIÓN BINARIO SE DETERMINA LO SIGUIENTE: CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES DE LOS BIENES A ADQUIRIR EN UNA PARTIDA LA No. 1, MISMA QUE PRESENTA UN PRECIO ACEPTABLE YA QUE RESULTA SOLVENTE DE ACUERDO AL TECHO PRESUPUESTAL ASIGNADO PARA DICHA PARTIDA Y NO CUMPLE EN UNA PARTIDA LA NUMERO 2 DEBIDO A QUE NO INDICA EN SU PROPUESTA EL PESO BRUTO VEHICULAR MINIMO DE 35,000 LBS ESTABLECIDO EN JUNTA DE ACLARACIONES, ADICIONALMENTE A LO ANTERIOR OFRECE DIAMETROS DE LOS PISTONES DIFERENTES A LOS REQUERIDOS, MISMO QUE FUERON RATIFICADOS EN JUNTA DE ACLARACIONES, RESPECTO AL SISTEMA HIDRAULICO DE LA COMPACTADORA LOS PISTONES PARA EL BARRIDO DE LA TOLVA EL DIAMETRO ES INFERIOR AL SOLICITADO Y EN LOS PISTONES PARA LA ABERTURA DE LA TOLVA OFRECE DIMENSIONES INFERIORES A LAS REQUERIDAS.
- 6.- COMERCIAL CIP, S.A. DE C.V.- DE ACUERDO AL CRITERIO DE EVALUACIÓN BINARIO SE DETERMINA LO SIGUIENTE: NO CUMPLE EN UNA PARTIDA LA NUMERO 2 DEBIDO A QUE LOS DIAMETROS DE LOS PISTONES SON INFERIORES A LOS REQUERIDOS, MISMO QUE FUERON RATIFICADOS EN JUNTA DE ACLARACIONES Y NO COTIZA UNA PARTIDA LA No. 1.

POR LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE OTORGA LA ASIGNACIÓN POR UN IMPORTE TOTAL DE \$15'230,004.77 DISTRIBUIDO DE LA SIGUIENTE FORMA:

SE SELECCIONA AL LICITANTE.- DISTRIBUIDORA DE CAMIONES CAHI MEXICO, S.A DE C.V. - PARA SURTIR UNA PARTIDA LA No. 2 POR UN MONTO TOTAL DE \$2'412,584.77 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 77/100 M.N.) INCLUYE I.V.A.

SE SELECCIONA AL LICITANTE.- EDGAR FEDERICO FERNANDEZ GUTIERREZ. - PARA SURTIR UNA PARTIDA LA No. 1 POR UN MONTO TOTAL DE \$12'817,420.00 (DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) INCLUYE I.V.A.

EL CONTRATO SE FIRMARA EL DIA 15 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y ADQUISICIONES, UBICADA EN PALACIO DE GOBIERNO S/N 1er. PISO COLONIA CENTRO, PACHUCA HGO., A LAS 13:00 HORAS. LA PRESENTACION DE LA GARANTÍA SERÁ DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS NATURALES, QUE MARCA LA LEY EN LA MATERIA.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LOS LICITANTES SELECCIONADOS QUE LA L.C. NUVIA MAGDALENA MAYORGA DELGADO TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO ES QUIEN CELEBRARÁ EL CORRESPONDIENTE CONTRATO.

SE HACE CONSTAR EN ESTE ACTO QUE LOS RESPONSABLES DE ESTA EVALUACIÓN SON EL LC. LUIS MENDEZ ROMERO DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, L.R.I. MARIA FERNANDA MONTES DE OCA PEREZ DIRECTORA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, L.C.E. ANA ALICIA ESCOBEDO HOYO SUBDIRECTORA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y L.A. MARTHA HERNANDEZ BADILLO ENCARGADA DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TODOS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

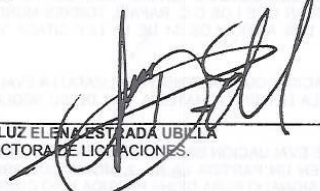
Plaza Juárez S/N, 1er Piso, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca, Hgo.
Tel: 01 (771) 717 6293, Fax: 717 6198 y 717 6232
www.hidalgo.gob.mx

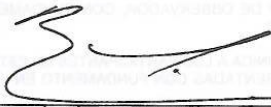
FOA07-20(02)
FA-LIC-035-11
AJOI

0477

CABE HACER MENCION QUE EN ESTE ACTO SOLICITARON LOS LICITANTES PRESENTES REVISAR LAS PROPUESTAS DE LOS LICITANTES ADJUDICADOS A LO CUAL SE ACCEDIO, ASI MISMO EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA ALECSA CAMIONES Y AUTOBUSES S. DE R.L. DE C.V. SOLICITO REVISAR LOS FOLIOS DE SUS PROPOCIONES, LO CUAL SE LLEVO A CABO OBSERVANDOSE EN LOS MISMOS NUMEROS ERRONEOS, HOJAS SIN FOLEAR Y REPETICION EN NUMEROS, LO ANTERIOR ESTANDO PRESENTES LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN ESTE EVENTO.


SIN OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE SESIÓN, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL MISMO DÍA EN QUE SE ACTÚA, FIRMANDO PARA CONSTANCIA TODOS Y CADA UNO DE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

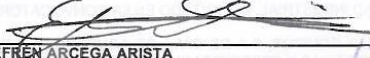

LIC. LUZ ELENA ESTRADA UBILLA
DIRECTORA DE LICITACIONES.


L.C. LUIS MÉNDEZ ROMERO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

NO SE PRESENTO
L.R.I. MARIA FERNANDA MONTES DE OCA PÉREZ
DIRECTORA DEL ÁREA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

NO SE PRESENTO
L.C.E. ANA ALICIA ESCOBEDO HOYO
SUBDIRECTORA DEL ÁREA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


L.A. MARTHA HERNÁNDEZ BADILLO
ENCARGADA DE DEPARTAMENTO DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

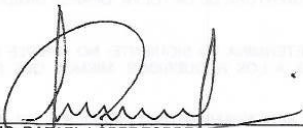

LIC. EFRÉN ARCEGA ARISTA
REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

LIC. ALEJANDRO MORENO BUSTOS
REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO REGIONAL Y METROPOLITANO

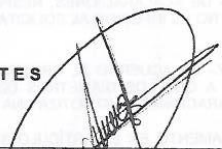
NO SE PRESENTO
L.A. CECILIA AGUILAR LOZANO
REPRESENTANTE DEL DESPACHO DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN

NO SE PRESENTO
REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL COMO ASESOR NORMATIVO



LIC. VERÓNICA ISLAS CASTELAN
REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO


LIC. RAFAEL LÓPEZ TORRES
DISTRIBUIDORA DE CAMIONES CAHI MÉXICO, S.A. DE C.V.

LICITANTES


ANTONIO TREJO GRESS
REPRESENTANTE DE ALECSA CAMIONES Y AUTOBUSES, S DE RL DE C.V.


LIC. MANUEL MARTÍNEZ SANCHEZ
REPRESENTANTE DE SALAZAR EQUIPOS S.A. DE C.V.


ALEJANDRO CRUZ HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DE COMERCIALIZADORA DE AUTOS Y CAMIONES GEMI, S.A. DE C.V.

NO SE PRESENTO
EDGAR FEDERICO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.

NO SE PRESENTO
COMERCIAL CIP, S.A. DE C.V.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 462/2011

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Como se ve, sí se hizo constar el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones; sin embargo, le asiste la razón a la inconforme, cuando sostiene que el acta de fallo transcrita es ilegal, ello es así, pues de la simple lectura del acta de mérito, **no se advierte la cita de alguna ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue a los servidores públicos emisores del acto controvertido**, las facultades legales para dictarlo, en el caso en particular, las facultades con las que cuente la **Directora de Licitaciones y/o el Director de Administración y Finanzas y/o Encargada del Despacho de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Representante de la Secretaría de Finanzas y Administración y/o Representante de la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano y/o Representante de la Secretaría de Gobierno**, ahora si el caso fuera que nos encontrásemos frente a una norma compleja, esta resolutoria tampoco advierte que la convocante haya transcrito la parte correspondiente, en la que se pudiera advertir con claridad, certeza y precisión, o al menos de manera indiciaria, los preceptos que le otorgan competencia a los mencionados servidores públicos, para la emisión del fallo impugnado, lo cual es requisito esencial y obligación de dicha entidad, a fin de brindar al gobernado la certeza jurídica de que el servidor público que emitió el fallo de la licitación pública de cuenta es legalmente competente para ello.

Por tanto, se reitera, esta autoridad no advierte que los servidores públicos responsables de emitir el fallo impugnado hayan fundado legalmente su competencia para emitir el acto impugnado.

Así las cosas, al resultar **fundado** el motivo de inconformidad que nos ocupa, esta autoridad determina innecesario pronunciarse respecto de los restantes motivos de inconformidad, lo anterior en razón de que el acta de fallo de primero de diciembre de dos mil once, en esta vía impugnada, fue emitida por servidores públicos que no acreditaron su legal competencia para ello, por tanto, éste acto no puede crear situaciones jurídicas válidas, ni surtir efecto legal alguno.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las tesis de jurisprudencia siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si del amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”⁵

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”⁶

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, la inconformidad promovida por el **C. Arturo Delgado de Luna**, en representación de la empresa **Salazar Equipos, S.A. de C.V.**, se determina **fundada** y por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, primer párrafo, 73 fracción III, y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se decreta la **nulidad de la evaluación de propuestas y fallo de primero de diciembre de dos mil once**, emitido por la **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Estado de Hidalgo**, en la licitación pública nacional abierta **42006001-035-11**, celebrada para la **“Adquisición de 13 vehículos recolectores de basura”**.

Finalmente, respecto de las manifestaciones del **C. Edgar Federico Fernández Gutiérrez**, persona física adjudicataria en la **partida 1**, contenidas en su escrito de trece de enero de dos mil doce (fojas 478 a 481), las mismas resultan **insuficientes** para desvirtuar el sentido de la presente resolución, pues como fue precisado con antelación se demostró en el presente asunto que el fallo impugnado se emitió por servidores públicos que no fundaron su legal competencia, por lo tanto, éste acto no puede crear situaciones jurídicas válidas, ni surtir efecto legal alguno.

Por lo que hace a la empresa **Distribuidora de Camiones CAHI México, S.A. de C.V.**, adjudicataria en la **partida 2**, se tiene que el acuerdo por el que se le otorgó derecho de audiencia le fue debidamente notificado (fojas 064 y 065); sin embargo, en esta área administrativa **no se recibió promoción alguna por parte de la citada tercera interesada** para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportó elemento probatorio dentro del

⁵ Página 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Registro 440.

⁶ Página 85 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Séptima Época.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 462/2011

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

término concedido al efecto, relativo a los hechos materia de la presente impugnación, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho, a su más entero perjuicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

NOVENO. Consecuencias de la resolución. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 74 fracción V, del citado cuerpo normativo, esta Dirección General **decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y acto de fallo de primero de diciembre de dos mil once**, dictado por la **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la licitación pública nacional abierta **42006001-035-11**, para el efecto siguiente:

- 1) Dejar insubsistente el fallo de primero de diciembre de dos mil once.
- 2) Con plenitud de jurisdicción evalué nuevamente las ofertas presentadas para la licitación de referencia, emitiendo el fallo respectivo conforme a derecho, dando a conocer de manera **fundada y motivada** su determinación de adjudicar o desechar cada una de las propuestas y lo haga del conocimiento de los licitantes, conforme a la normativa de la materia.
- 3) Emita otro fallo en el que conste los fundamentos legales de los servidores públicos que los faculten para emitirlo, en términos del artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y si es el caso que de nueva cuenta lo emita la **Directora de Licitaciones y/o el Director de Administración y Finanzas y/o Encargada del Despacho de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Representante de la Secretaría de Finanzas y Administración y/o Representante de la**

Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano y/o Representante de la Secretaría de Gobierno, deberán hacer constar sus facultades conforme a la normativa aplicable para la **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo**, debiendo precisar artículos, incisos, subincisos o numerales, según sea el caso, y hacerlo constar en los documentos necesarios con el objeto de reponer el acto anulado.

4) Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, si es el caso, lo dispuesto por el artículo 54 bis, en relación con el diverso 75, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que se deja bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 74 de la citada ley de la materia, la convocante deberá **acatar la presente resolución** en un plazo de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de su notificación y **remite a esta autoridad las constancias**, en copia certificada y/o autorizada de las actuaciones instrumentadas sobre el particular

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **octavo** de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **Salazar Equipos, S.A. de C.V.**; en consecuencia, se decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo correspondiente a la licitación pública nacional abierta **42006001-035-11**, para los efectos precisados en el considerando **noveno**.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto,



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 462/2011

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, y una vez que la convocante haya cumplimentado debidamente lo ordena en el considerando octavo de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades y LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO, Directora de Inconformidades "C".

[Firma manuscrita]
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

[Firma manuscrita]
LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

Para: C. Arturo Delgado De Luna.- Apoderado Legal.- Salazar Equipos, S.A. de C.V.- Al correo electrónico [redacted] en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

C. Representante legal.- Distribuidora de Camiones Cahi México, S.A. De C.V.- [redacted]

C. Yasmin T. Salomón Molina.- Directora General de Recursos Materiales y Adquisiciones.- Secretaría de Finanzas y Administración.- Gobierno del Estado De Hidalgo.- Plaza Juárez S/N, Palacio de Gobierno, Primer Piso, C.P. 42000, Municipio de Pachuca, Hidalgo.

C. Edgar Federico Fernández Gutiérrez.- Por rotulón, conforme a lo dispuesto en los artículos 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción I, 14, fracciones I y IV, 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.